Expediente: **27/24**
Carátula: **GUERRERO OSCAR REINALDO C/ GUERRERO FERNANDO ENRIQUE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **15/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23282228289 - GUERRERO, OSCAR REINALDO-ACTOR
90000000000 - GUERRERO, FERNANDO ENRIQUE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 27/24

H20920602156

LES

JUICIO:GUERRERO OSCAR REINALDO c/ GUERRERO FERNANDO ENRIQUE s/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 27/24

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS

En los presentes autos caratulados " GUERRERO OSCAR REINALDO c/ GUERRERO FERNANDO ENRIQUE s/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 27/24" que se tramitaron por la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 del Centro Judicial Concepción.

RESULTA

En fecha 15/04/2024 se presenta el letrado Fausto Martin Gomez en representación del señor Oscar Reinaldo Guerrero, DNI: 21.329.666, domiciliado en B° San Martin de la ciudad de Aguilares de la provincia de Tucumán, conforme copia de poder ad-litem, y promueve demanda en contra de Fernando Enrique Guerrero, CUIT 20-17218491-0, domiciliado legalmente en Ruta 331 Km 3.5 de la ciudad de Aguilares provincia de Tucumán; por la suma de $28.064.561,67; en concepto de Indemnización por Haberes Correspondientes a los periodos Julio y Agosto 2023, Diferencias Salariales, Antigüedad, Preaviso, SAC S/preaviso, SAC, Integración Mes de Despido; indemnización art. 9 y 15 de la ley 24013, Indemnización Art. 2 ley N° 25.323; Art. 80 LCT, con más sus intereses, gastos y costas.

Plantea inaplicabilidad e inconstitucionalidad del DNU 70/2023 que ha sido judicializado y su aplicación ha sido suspendida por la Sentencia Interlocutoria de la Sala de Feria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

En los hechos expone:

Que el actor comenzó a trabajar bajo la dependencia de la accionada en fecha 05/05/2006, y la relación laboral se extendió en forma ininterrumpida y permanente hasta su extinción acaecida en fecha 21/09/2023. La jornada de trabajo se extendía de lunes a domingos de 06.00 a 14.00 hs. Las labores desarrolladas eran de Recepcionista del Hotel California, conforme CCT 758/19. La relación laboral era de dependencia absoluta, carácter permanente y estable, desempeñándose el trabajador con el mayor esmero, colaboración, diligencia y solidaridad. La remuneración que percibía el

trabajador ascendía a la suma de $120.000 correspondientes al mes de junio 2023, los cuales se le abonaban de manera mensual. Las tares consistían en la atención a los clientes que concurrían al establecimiento hotelero, asignaba la habitación que ocuparían, atendía los pedidos que le realizaban por teléfono, cobraba los servicios cuando se retiraban e incluso limpiaba las habitaciones cuando el flujo comercial así lo requería; sin haber obtenido capacitación alguna.

La relación de trabajo se inició con el accionado y el señor Flores M. Jorge, quienes mediante una sociedad de hecho explotaban el establecimiento donde prestaba servicios el actor, durante toda su vigencia la relación se desarrolló dentro de los cánones normales, pese a las deficiencias en la registración, hasta el fallecimiento del señor Flores en el año 2021, momento en el cual el demandado en autos, asumió la explotación del comercio, y comenzaron los inconvenientes con los trabajadores, dado que decidió fraccionar y discontinuar el pago de los haberes, faltaba al pago de los aportes, etc.

Resalta que el 26/07/2023 remitió TCL “Atento a que soy empleado del HOTEL CALIFORNIA desde 05/05/2006 cumpliendo la función de recepcionista de lunes a lunes con un día de descanso de 06.00 a 14.00 hs. Habiéndome presentado el día 21 de julio pasado en el horario normal y habitual, fui atendido por mi empleador quien no me permitió ingresar diciéndome en forma verbal que su abogado se comunicaría conmigo. Dicho esto es que intimo plazo de 48 horas aclare mi situación laboral bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad, también intimo en el mismo plazo haga efectivo todas las diferencias salariales toda vez que se pagó en forma parcial sin dar cumplimiento a la escala salarial vigente, esto por los períodos no prescriptos. Digo hago expresa reserva de todos mis derechos legales como también de sentirme injuriado y dañado en mis intereses y de recurrir por ante los organismos AFIP, Rentas, Sec. De Trabajo y Gremio UTHGRA, que es quien regula la actividad a través del CCT 758/19. Queda Uds. Intimados Bajo apercibimiento de ley”.

Atento a la falta de respuesta de la misiva remitida, mi mandante en fecha 17/08/2023, remite TCL N° CD 175134600, reiterando los términos de la intimación, precedentemente transcripta, sin que la misma fuera respondida por el accionado.

En fecha 01/09/2023, remite nuevo TCL “En el carácter de empleado bajo vuestra dependencia, con real fecha de ingreso acaecida en 05-05-2006, desempeñando tareas de recepcionista del hotel California, en el local ubicado en ruta n° 331, km 3.5, de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán, en horarios de lunes a domingos de 06.00 a 14.00 hs., percibiendo una remuneración de pesos Ciento Veinte Mil ($120.000), habiendo acaecido el fallecimiento del Sr. FLOREZ M. JORGE; representando Ud. la calidad de continuador de la explotación de las actividades comerciales del causante y en virtud de la transmisión del contrato de trabajo conforme al art. 225 LCT, , asimismo INTIMO en los términos del art. 11 de la ley 24013, a que procedan en idéntico plazo 48 hs. de recibida la presente a:

1. Registre la relación laboral conforme a mi real fecha de ingreso, categoría profesional, y el monto de las remuneraciones correspondientes, toda vez que la misma jamás fue registrada pese a mis reiterados reclamos verbales realizados tendientes a obtener la regularización del vínculo que nos une, bajo apercibimiento de lo dispuesto por art. 8 Ley 24.013;

2. Aclarar la situación laboral toda vez que Ud. no permitió al suscripto, el ingreso a prestar servicios en fecha 21 de julio de 2023.

3. Efectivizar el pago de las sumas correspondientes a los haberes del mes de julio de 2023;

4. Hacer efectivo el pago de las diferencias salariales por todo el periodo no prescripto;

5. Acreditar el pago de los aportes y contribuciones a la obra social, y cuota sindical, de conformidad a la ley 23.660, bajo apercibimiento de lo prescripto por el art. 132 bis LCT, toda vez que tales aportes fueron retenidos por su parte;

6. Acreditar el pago de las sumas correspondientes al Seguro Colectivo de Vida Obligatorio, conf. Dec.1567/74;

7. Hacer la entrega efectiva de la documentación laboral (art. 80 LCT) que acredite el ingreso de la totalidad de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social (SUSS), que Ud. efectivamente descontó, bajo apercibimiento de lo dispuesto por artículo 132 bis LCT;

8. Acredite el pago de las sumas correspondientes al Seguro de Riesgo de trabajo;

9. En el plazo perentorio e improrrogable de 30 días de recepcionada la presente, proceda a efectivizar el pago de las sumas correspondientes a los aportes previsionales adeudados más los intereses y multas que correspondan, intimación efectuada dando estricto cumplimiento con lo reglado por el inc. 1 del dec-ley 146/01. Ello lo INTÍMO en los términos del art. 15 de la ley 24013, asimismo las presentes intimaciones efectuadas por esta parte se reiteran en el marco de la buena fe contractual, aguardando el cumplimiento de los legítimos reclamos efectuados por el signante a los fines de obtener la regularización del vínculo laboral que nos une. Por los motivos expuestos lo INTIMO, a que en caso de silencio, o negativa de su parte, me consideraré gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Haciendo uso de las facultades prescriptas por el art. 1031 del CCC procederé a efectuar retención de tareas como medida de autodefensa frente a sus incumplimientos contractuales. En los términos la presente y bajo apercibimiento de ley, como así también de efectuar denuncia por ante los organismos de control (AFIP-DGI- SET).QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO”.

En 21/09/2023 hace efectivo el apercibimiento y se da por despedido por las injurias sufridas, frente al silencio guardado por el señor Fernando Guerrero, pese a la obligación de expedirse frente a la intimación cursada con anterioridad e intima el pago de las sumas adeudadas y las indemnizaciones de ley.

En fecha 03/10/2023 “Atento a la falta de cumplimiento de la intimación cursada por el suscripto a que proceda a efectivizar el pago de las indemnizaciones que por ley me corresponden a causa del distracto acaecido en fecha 21 de septiembre de 2023, CONMINOLE en los términos del art. 2 de la ley 25.323, proceda a realizarme el pago de las indemnizaciones de ley en el plazo perentorio e improrrogable de 48 Hs, bajo el apercibimiento previsto en dicha normativa. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E

INTIMADO”.

El accionado responde mediante CD de fecha 20/10/2023 “En respuesta a su interrelación postal de fecha 03/10/2023 rechazo por resultar improcedente y carente de todo sustento. NIEGO y rechazo por falso e improcedente deba abonarle indemnización por antigüedad ni ningún otro concepto de naturaleza laboral. NIEGO le asista derecho a íntimamente bajo apercibimiento del art. 2 de la ley 25.323 no de ningún otro. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO”. Ofrece pruebas. Funda el derecho aplicable. Efectúa petitorio y acompaña planilla de rubros reclamados.

Mediante decreto de fecha 06/08/2024 se tiene por incontestada la demanda por parte de la demandada y se ordena las notificaciones sucesivas conforme lo dispuesto por el art. 22 CPL.

Abierta la causa a pruebas a través de proveído del 28/10/2024.

En fecha 17/02/2025 tiene lugar la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 de la ley 6.204, la que arroja resultado negativo ante la incomparencia del accionado.

En 22/04/2025 informa el actuario sobre las pruebas producidas.

En 29/05/2025 alega la parte actora.

En 10/06/2025 emite su dictamen el señor Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo.

Quedando los autos en estado de dictar sentencia mediante providencia de fecha 24/06/2025, y

CONSIDERANDO

Conforme surge de las constancias de autos, mediante decreto de fecha 06/08/2024 se tiene por incontestada la demanda por parte del demandado. Analizada la situación procesal de la parte accionada, según lo prescribe el artículo 58 del Código Procesal Laboral, en caso de incontestación de demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que, para que esta presunción opere, es preciso que el trabajador acredite la prestación de servicios, lo que no se encuentra debatido en el presente caso, por tratarse de un empleado registrado.

Sintetizada así la situación procesal de autos, y en virtud de las normas referidas, el punto principal a resolver es:

1) El despido indirecto: sus causas.

2) Planteos de incostitucionalidad DNU 70/23.

3) Procedencia de las indemnizaciones reclamadas por el actor.

4) Costas y honorarios.

De los términos de la demanda surge que la actividad específica del actor y demandado es la “explotación de un hotel alojamiento”, por lo que la controversia suscitada en autos debe resolverse conforme lo estatuido por la Ley 20.744 (y sus modificatorias) como así también el convenio colectivo 578/19 que regula la actividad.

Primera cuestión: El despido indirecto: sus causas.

Según los dichos del señor Oscar Guerrero comenzó a trabajar bajo la dependencia del accionado en fecha 05/05/2006, y la relación laboral se extendió en forma ininterrumpida y permanente hasta su extinción acaecida en fecha 21/09/2023. La jornada de trabajo se extendía de lunes a domingos de 06.00 a 14.00 hs. Las labores desarrolladas eran de Recepcionista del Hotel California, conforme CCT 758/19. La relación laboral era de dependencia absoluta, carácter permanente y estable, desempeñándose el trabajador con el mayor esmero, colaboración, diligencia y solidaridad. La remuneración que percibía el trabajador ascendía a la suma de $120.000 (junio 2023), los cuales se le abonaban de manera mensual. Las tares consistían en la atención a los clientes que concurrían al establecimiento hotelero, asignaba la habitación que ocuparían, atendía los pedidos que le realizaban por teléfono, cobraba los servicios cuando se retiraban e incluso limpiaba las habitaciones cuando el flujo comercial así lo requería; sin haber obtenido capacitación alguna. Que la relación de trabajo se inició con el accionado y el señor Flores M. Jorge, quienes mediante una sociedad de hecho explotaban el establecimiento donde prestaba servicios el actor, durante toda su vigencia la relación se desarrolló dentro de los cánones normales, pese a las deficiencias en la registración, hasta el fallecimiento del señor Flores en el año 2021, momento en el cual el demandado en autos, asumió la explotación del comercio y comenzaron los inconvenientes con los trabajadores, dado que decidió fraccionar y discontinuar el pago de los haberes, faltaba al pago de los aportes, etc. Que el 26/07/2023 remitió TCL intimando que en el plazo de 48 horas aclare su situación laboral y abone las diferencias salariales bajo apercibimiento de considerarse despedido por la exclusiva culpa y responsabilidad del empleador. Que ante a la falta de respuesta de la misiva remitida, remite nuevo TCL en fecha 17/08/2023, reiterando los términos de la intimación, precedentemente transcripta, sin que la misma fuera respondida por el accionado. Que en fecha 01/09/2023, remite nuevo TCL intimando registración del vínculo, aclare la situación laboral, efectúe el pago de las sumas adeudadas, bajo apercibimiento de ley. Que en fecha 03/10/2023 y ante la

falta de cumplimiento de la intimación cursada para efectivizar el pago de las indemnizaciones correspondientes a causa del distracto acaecido en fecha 21 de septiembre de 2023, lo conmina en los términos del art. 2 de la ley 25.323. Que el accionado responde mediante CD de fecha 20/10/2023. Que en fecha 03/10/2023 remite TCL rechazando por improcedente y carente de todo sustento.

El principio de la carga de la prueba en el CPCyC dice que le incumbe al actor la carga probatoria de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa, pero se tendrá en consideración para analizar dentro del contexto citado las reglas dinámicas y variables de cargas probatorias según la realidad que se debe juzgar aquí y el principio protectorio que otorga dirección y dinámica al cuerpo del proceso laboral (Según el FFAN, Mario Cassina, Jorge Luis “Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Procesal Laboral I Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p.26).

De la prueba instrumental acompañada por el actor observo recibos de haberes de donde surge que el señor Guerrero Oscar Reynaldo registra fecha de ingreso el 05/05/2006 en la categoría “EMP. ADM. VIGILA - VIGILADOR” a tiempo parcial desempeñándose para los empleadores Flores J. y Guerrero E. e Historia laboral del actor impresa de la página de ANSES.

De la prueba informativa CPA N°2 del informe remitido por ARCA se determinó que el Sr. GUERRERO OSCAR REYNALDO - CUIL N.° 20-21329666-4 dentro del rango comprendido entre el 2006/05 y el 2023/09 registra aportes de dos empleadores JORGE M. FLORES Y ENRIQUE FERNANDO GUERRERO - CUIT 30-70710465-8 y GUERRERO FERNANDO ENRIQUE - CUIT 20-17218491-0.

Del CPA N°3 (Informativa) la señora Paulina Garcia, empleada de Correo Argentino informa fecha y hora de entregas y recepción de las misivas remitidas por las partes.

De la prueba testimonial ofrecida por el accionante en el CPA N°6. Surge de los dichos de los testigos Chanampa Imelda, Elizabeth Soto, Jorge Sotelo, Daniel Figueroa, Victor Rodriguez y Ramon Nanterne, quienes responden a tenor del cuestionario: “Si, él trabajaba en el hotel California porque soy vecina vivo al frente lo veía cuando salía a trabajar cuando volvía. Tengo entendido que el trabajaba como que atendía el ahí, no se como es la palabra, porque pasaba por la ruta y lo veía entrar ahí a veces coincidíamos en los horarios. Lo veía salir de la 6 de la mañana a los 2 de la tarde lo veía que volvía, porque se lo veía todos los días a ese horario y cuando yo viajaba a Aguilares lo veía que entraba ahi y lo veía salir a ese horario cuando coincidía que viajaba. Hasta mediado del 2023 que recuerdo que hacia frio no lo veía salir no trabajaba”. “Yo al muchacho lo conozco, pueblo chico se lo conoce yo antes vivía ahí y era cerca del trabajo donde prestaba servicio no es amistad nos conocemos todos, en el hotel llamado California. Él por lo general se lo veía pasar a la mañana, tenia turno mañana y se manejan con encargados y gente de limpieza y cuando vivía yo en la otra parte de los Ríos, él pedía a veces el almuerzo. Yo hacía comidas para vender. Él en horario de la mañana solía pedir a veces comida, al mediodía. Cuando yo vendía comida el pagaba semanal después ya no sabría decirle porque ya no tenía contacto con él”. “En el hotel California, porque yo trabajaba ahí, yo entraba a las 2 de la tarde hasta las 9 de la noche. Él estaba de recepcionista, nos tocaba hacer limpieza, a todos nos tocaba lo mismo limpieza y recepcionista. Yo trabajaba ahí en el hotel me han despedido también. De 6 a 14 porque yo estaba trabajando ahí en el hotel también, él salía y yo entraba. Creo que 2006, yo estoy desde 2002 y él entro después. Nos iban dando por pucho, lo mismo me ha pasado a mí, nunca nos han pagado todo junto”. “Él trabajaba en el hotel California, vivo en el mismo barrio de él lo he cruzado por la ruta entrando a su trabajo cosas normales, lo veía todos los días es una manera de decir que iba a trabajar. Sé que trabajaba en el hotel sinceramente tareas no sé. Yo comúnmente lo veía salir a la mañana lo he cruzado muchas veces la mañana recuerdo que salía al mediodía pasado el mediodía no recuerdo bien el horario. Yo volví al pueblo en el 2007, yo vivía en Bs As, desde ese entonces tuve razón de que trabajaba ahí creo, no sé si trabajaba anteriormente. No recuerdo bien si es hasta el 23 por ahí creo, no recuerdo bien porque pasa volando el tiempo”. “Trabajaba en el hotel California en los Sarmientos en la ciudad de Aguilares, porque mi trabajo es ser inspector de obra social OSUTHRA. Trabajaba en la recepción del hotel, porque nosotros hacemos las verificaciones de los aportes y realizamos las inspecciones y siempre nos atendía él en el horario de la mañana que íbamos. El tema de los horarios nosotros hacemos pedido a la empresa, la que nos tiene que presentar la información al gremio y la planilla de los relevamientos del personal; nos declaraba las horas trabajaba de 6 de la mañana a 2 de la tarde. No recuerdo bien de qué fecha, yo trabajo en esta obra social desde el año 2017 y siempre que he ido estaba él. La última vez que fuimos nosotros fue un pedido de los

trabajadores en el cual ya no los dejaban entrar y si mal no recuerdo fue en julio del 2023. El problema fue por falta de pago, maltrato al personal del hotel y al último no percibían remuneración de nada; el último mes no lo dejaron entrar y directamente le avisaron que ya no podían seguir trabajando más. En esa fecha o esos días, se comunicaron con nosotros y nos pidieron que vamos a ese establecimiento y cuando acudimos a ese establecimiento estaban los trabajadores afuera y les dijeron que no podían ingresar a su lugar de trabajo. El sueldo, según lo que ellos transmitían, no siempre le pagaban lo que les correspondía, pero no he visto yo el pago, eso no me consta. La gente del hotel había perdido su trabajo, estaba preocupada por eso acudimos en ese momento". "En el hotel California hacía de recepcionista, yo pertenezco a la obra social de gastronómico y lo asociamos a la obra social. El señor Guerrero trabajaba de recepcionista y también hacia tema de las camas porque es un motel alojamiento, nosotros cada 15 días lo visitamos por el tema de los pagos, no hacían los pagos regulares de la obra social y a través de un relevamiento que se hacía ahí lo conocemos al señor Guerrero Oscar. Él trabajaba a la mañana, a veces varia un poco el horario de 6 a 2 de la tarde nosotros lo vimos en un relevamiento y él nos firmaba las actas de relevamiento. Yo ingresé en el 97 a la obra social en 2006 o 2007 creo que le hicimos la afiliación a la obra social. La fecha exacta no, pero fue el año pasado cuando le cortaron el ingreso a los trabajadores en el establecimiento; eran 5 trabajadores en ese momento y no le dejaron ingresar a trabajar creo que fue marzo o abril del año pasado. No dejaron ingresar a los trabajadores y los despidieron de boca, no le permitieron el ingreso a ninguno de los 5 trabajadores que estaban en ese momento blanqueados, sin carta documento, porque nosotros fuimos a asistirlos y hablamos con el señor Guerrero Enrique y el manifestaba que daba por quiebra y que no los iba a aceptar a ninguno de los trabajadores y que eran despedidos. Tenía el comentario que no tan solo el señor Guerrero, que realmente los pagos eran semanales y nada que ver con lo que decía el convenio colectivo, y salario en nada que ver en ese momento con gastronómicos, porque lo asistimos a los trabajadores y eran los comentarios y nos reunimos un tiempo con el contador y no le pagaban lo que era, muy por debajo de la escala salarial y manifestaban que le pagaban lo que ellos creían que era conveniente".

Entrando al análisis de la prueba testimonial digo que, el hecho de que dos de los testigos hayan prestado servicios para el demandado y otros dos hayan realizado relevamientos en el lugar (Hotel California) por pertenecer al gremio y obra social, hace que su declaración cobre relevancia, puesto que se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa con la situación fáctica que originó el pleito. No surgen de sus dichos evidencias de inconsistencias o incoherencias respecto al relato, de cómo tomaron conocimiento que el señor Oscar Guerrero trabajaba para Fernando Guerrero, de las tareas que realizaba y los horarios en que lo vieron laborar. En rigor, del contexto de los testimonios surge la objetividad y las razones de las deposiciones, máxime considerando que los testigos vieron al actor en su lugar de trabajo y a través de sus declaraciones se aclaran las cuestiones tales como, fecha de ingreso, horario de trabajo y tareas realizadas. En las respuestas dadas no se observan contradicciones, discrepancias o imprecisiones que lleguen a enervar la validez probatoria de los mismos.

Las pruebas testimoniales son esenciales en el presente proceso, porque implican reconstruir la realidad a través de versiones orales, con todo el margen de ficción que ello puede llegar a importar, es, sin dudas la prueba más importante en los procesos laborales.

Habiendo los testigos, depuesto en cuanto a lo que vieron o presenciaron, en tanto declaran sobre hechos y circunstancias por ellos mismos conocidas y constatadas en forma directa y personal; advirtiendo que los declarantes lo hicieron en calidad de compañeros de trabajo, vecinos o empleados de la obra social o el gremio. Los testigos fueron contestes en sostener que el demandado Fernando Guerrero era empleador del señor Oscar Guerrero, quien trabajo bajo sus órdenes desde el 05/05/2006, en forma ininterrumpida y permanente, con una jornada que se extendía de lunes a domingos. Y sus labores eran de Recepcionista en el Hotel California. Manifestaron que lo vieron personalmente trabajando de recepcionista, efectuando tareas de limpieza, etc. en horario de 06.00 a 14.00 horas, describiendo así también los problemas (demoras en el pago de haberes, impedimento de ingreso al local) que 5 de los empleados tuvieron con el empleador (entre ellos el actor) desconociendo el motivo de su desvinculación.

Dichos testimonios son plenamente válidos y gozan de plena credibilidad por cuanto tuvieron conocimiento directo y personal de los hechos narrados y acreditan fehacientemente la existencia de

una prestación de servicios subordinada del accionante a favor del demandado y que se llevó a cabo bajo incumplimientos de registración deficiente (categoría y tiempo parcial) y pagos insuficientes por parte del empleador.

De la presente prueba analizada surgen demostrado los dichos del accionante al demandar, la existencia de una relación laboral que unía al actor con el demandado por el periodo invocado en la demanda 05/05/2006 hasta 21/09/2023, la efectiva realización de tareas de Oscar Guerrero en la categoría de “recepcionista” bajo las ordenes de Fernando Guerrero de lunes a domingo en el horario de 06 a 14, la deficiente registración de la relación laboral a tiempo parcial, en perjuicio del actor.

En lo que respecta a la jornada laboral que el actor cumplía al servicio del demandado, digo que la jornada normal de trabajo establecida por la ley 22.250 en su art. 10, está fijada en 9 horas diarias, siendo la jornada reducida, de carácter excepcional. Teniendo presente que uno de los objetivos fundamentales por parte de quienes utilizan esta modalidad contractual (media jornada), tienen como finalidad encubrir relaciones de trabajo a tiempo completo, pagando salarios por debajo de las escalas vigentes y realizando menor cantidad de aportes. Considero que en el presente caso se vislumbra tal conducta en el empleador, según la prueba testimonial analizada ut supra, de donde se desprende de los relatos del señor Oscar Guerrero y los testimonios de sus testigos quienes manifiestan que el actor trabajaba de lunes a domingo de 06 a 14 horas como recepcionista, cumpliendo con una jornada diaria normal.

Por tanto, ante el despliegue de pruebas suficientemente acreditativas de una prestación de servicios en jornada completa (según los dichos de los testigos) y frente a la orfandad probatoria del accionado, se concluye que el actor cumplió su desempeño bajo relación de dependencia laboral del accionado en jornada completa (diaria normal de 9 horas), como se sostuvo al demandar. Así lo declaro.

Del Distracto.

Analizada la prueba documental, atendible para resolver esta cuestión, estimo que han quedado acreditado los siguientes hechos:

a.- Que el actor en fecha 26/07/2023 indica que habiéndose presentado el día 21/07/2023 en el horario normal y habitual se le impidió el ingreso y se le comunicó en forma verbal que el abogado del empleador se comunicaría con él, por ello intima a que en el plazo de 48 horas aclare su situación laboral e intima el pago de sumas adeudadas bajo apercibimiento de considerarse despedido por la exclusiva culpa y responsabilidad de su empleador.

b.- Que mediante TCL de fecha 01/09/2023 intima nuevamente el trabajador que 1) Registre la relación laboral conforme a real fecha de ingreso, categoría profesional, y el monto de las remuneraciones correspondientes, toda vez que la misma jamás fue registrada pese a mis reiterados reclamos verbales realizados tendientes a obtener la regularización del vínculo que nos une, bajo apercibimiento de lo dispuesto por art. 8 Ley 24.013; 2) Aclare la situación laboral toda vez que Ud. no permitió al suscripto, el ingreso a prestar servicios en fecha 21 de julio de 2023; 3) Efectivice el pago de las sumas correspondientes a los haberes del mes de julio de 2023; 4) Haga efectivo el pago de las diferencias salariales por todo el periodo no prescripto; 5) Acredite el pago de los aportes y contribuciones a la obra social, y cuota sindical, de conformidad a la ley 23.660, bajo apercibimiento de lo prescripto por el art. 132 bis LCT, toda vez que tales aportes fueron retenidos por su parte; 6) Acredite el pago de las sumas correspondientes al Seguro Colectivo de Vida Obligatorio, conf. Dec.1567/74; 7) Haga la entrega efectiva de la documentación laboral (art. 80 LCT) que acredite el ingreso de la totalidad de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad

social (SUSS), que Ud. efectivamente descontó, bajo apercibimiento de lo dispuesto por artículo 132 bis LCT; 8) Acredite el pago de las sumas correspondientes al Seguro de Riesgo de trabajo; 9) En el plazo perentorio e improrrogable de 30 días de recepcionada la presente, proceda a efectivizar el pago de las sumas correspondientes a los aportes previsionales adeudados más los intereses y multas que correspondan, intimación efectuada dando estricto cumplimiento con lo reglado por el inc. 1 del dec-ley 146/01. Considerándose gravemente injuriado y dándose por despedido por la exclusiva responsabilidad del empleador en caso de silencio o negativa. (En igual fecha remitió misiva a AFIP con el mismo tenor).

c.- Que la parte actora ante la actitud asumida por la parte demandada en 21/09/2023 ratifica sus misivas y hace efectivo el apercibimiento contenido en sus misivas y se considera injuriado y despedido, reclamando el pago de las indemnizaciones correspondientes.

El 20/10/2023 el empleador rechaza por improcedente las misivas remitidas por el trabajador y niega le asista derecho alguno.

d.- El 02/11/2023 el actor intima el pago de las indemnizaciones de ley y reclama la entrega del certificado de trabajo y remuneraciones.

e.- Con la misiva de fecha 06/11/2023 intima nuevamente la entrega de la totalidad de la documentación laboral correspondiente y haga efectivo el pago de las sumas adeudadas.

En principio la “inobservancia de obligaciones que configuren injuria que por su gravedad no consientan la prosecución de la relación (conf. Art. 242 LCT) está dada por todo acto u omisión en que pueden incurrir tanto el empleador como el trabajador, que importen daño, menoscabo o perjuicio a la seguridad, honor o intereses como un obrar contrario a derecho o la buena fe contractual, de tal magnitud que desplace el principio de continuidad del contrato de trabajo, cuya valoración prudencial, tendrá en cuenta, entre otras, las modalidades y las circunstancias personales.

Cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido, la acreditación de alguna de ellas, que tenga bastante virtualidad o entidad como injuria, es suficiente para justificar la rescisión del vínculo y admitir el reclamo. Como ocurrió en el caso de autos, el accionante logró demostrar con el análisis de la prueba desplegada que se encontraba registrado deficientemente como trabajador a tiempo parcial, cuando de la prueba testimonial surge revelado que el señor Oscar Guerrero trabajaba 8 horas diarias de lunes a domingos y que se desempeñaba en la categoría de “RECEPCIONISTA” cuando según los recibos de haberes estaba registrado como “EMP. ADM. VIGILA - VIGILADOR” a tiempo parcial.

En ese marco, al surgir probado en autos conforme se considera ut supra, registración incorrecta del actor (categoría y jornada) y ausencia frente a la obligación de expedirse frente al despido verbal comunicado al señor Oscar Guerrero el 21/07/2023, considero que la negativa del empleador frente a la intimación cursada para que regularizara su situación o expedirse al respecto, resultó por si sola injuria suficiente como para justificar el despido indirecto en el que se coloca el accionante, por ser violatoria la conducta del empleador de los arts. 62 y 63 de L.C.T. El silencio del demandado frente a los requerimientos telegráficos remitidos por el accionante constituye grave injuria en contra de sus intereses y así lo declaro.

En el caso traído a estudio y conforme fueron analizadas las actuaciones, verifico que la parte accionante logró demostrar la causal invocada en su telegrama rupturista respecto a: falta de provisión de tareas, haberes adeudados e impagos y registración deficiente del vínculo.

Por todo lo analizado, corresponde hacer lugar a la demanda laboral en lo que respecta a los rubros indemnizatorios derivados de un despido indirecto justificado y diferencias de salarios, ya que la incontestación de la demanda importa, en principio, el reconocimiento de los hechos lícitos expresados en el escrito inicial, si no obran constancias en contra y las reclamaciones son ajustadas a derecho y en autos, no existe controversia con relación a las condiciones de viabilidad que se reclaman y surge acreditada injurias invocadas por el trabajador.

De todo lo analizado y restantes constancias de autos, resulta que el despido indirecto de fecha 21/09/2023 es justificado, y otorga al actor el derecho a ser indemnizado conforme manda el art. 245 LCT. Así lo declaro.

Segunda Cuestión: Planteos de inconstitucionalidad DNU 70/23.

En su escrito inicial sostiene el actor que el distracto laboral operó el día 21/09/23. En simultáneo requiere que, para el hipotético caso de que V.S. considerase vigente el Título IV, comprensible de los Arts. 53 a 97 del DNU 70/2023, e inaplicables las multas de la Ley 25.323 y Art. 80 de la LCT, como cualquier otra norma derogada por el decreto de mención, se declare su inconstitucionalidad.

Preliminarmente, resulta imperioso recordar que la declaración de inconstitucionalidad constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional. En consecuencia, dicha declaración es considerada como la última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (v. Doctrina de CSJN Fallos 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416; 339:323, entre otros).

Ingresando al estudio de la presentación del actor, en la que particularmente impugna el Art. 55 del DNU 70/23 (pues esta disposición derogó la Ley 25.323), cabe tener presente que el distracto denunciado en este expediente sucedió el 21/09/23 según manifestación del Sr. Guerrero y demostrado con la misiva acompañada de igual fecha.

En este marco, cabe tener presente el siguiente pronunciamiento de la Cámara del fuero: “En cuanto a la aplicación temporal del DNU 70/2023 y la derogación de la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT, tengo presente que en autos la extinción de la relación laboral ocurrió el 21/09/23, mientras que el mencionado decreto fue publicado el 21/12/2023 y entró en vigencia el 29/12/2023. De esta forma, al momento de configurarse el despido indirecto, hecho que dio origen a la indemnización, la norma invocada por la parte demandada no existía, lo que torna inviable su aplicación retroactiva. Aceptar una interpretación contraria supondría desconocer un derecho patrimonial adquirido bajo la legislación vigente en ese momento, vulnerando la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional)" (CTrab, Sala III, Sentencia N° 37 de

fecha 20/02/2025).

Por tanto, siguiendo la línea de lo anterior, corresponde destacar que la presente relación laboral culminó con anterioridad a la entrada en vigencia del DNU 70/23 (29/12/2023), lo que lo torna inaplicable al caso.

En consecuencia, el cotejo constitucional pretendido resulta inoficioso.

Tercera Cuestión: Rubros y montos reclamados.

1. Pretende el actor el pago de: Haberes Correspondientes a los periodos Julio y Agosto 2023, Diferencias Salariales, Antigüedad, Preaviso, SAC S/preaviso, SAC, SAC/integración mes de

despido, Integración Mes de Despido, Vacaciones proporcionales; indemnización art. 9 y 15 de la ley 24013, Indemnización Art. 2 ley N° 25.323; Art. 80 LCT.

2. Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente, analizando por separado cada uno de los conceptos reclamados conforme lo dispone el artículo 265 inc. 5 del CPCyC (supl.).

a- Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, haberes correspondientes a los períodos julio y agosto 2023, integración mes de despido (9 días de septiembre de 2023), se declara procedente el reclamo al resultar justificado el despido indirecto decidido por el trabajador, de acuerdo a lo considerado.

b- SAC proporcional 2023, SAC s/preaviso, SAC s/integración mes de despido y vacaciones proporcionales 2023, el reclamo de estos rubros deviene procedente. c- Indemnización art. 9 y 15 de la ley 24013

Resulta necesario aclarar que, teniendo presente que las sentencias laborales resultan declarativas de derechos ya constituídos en forma pretérita, es que entiendo que la nueva ley será aplicable a los casos en los que la mora en el derecho del actor sea posterior a la entrada en vigencia de la mencionada normativa. Ello además, en consonancia con el principio de irretroactividad de las leyes (art. 7 CPCyCN), que resulta aplicable al ámbito laboral en forma supletoria. Cabe destacar que en el caso de autos, el distracto de la relación laboral se produjo el 21/09/2023, produciéndose la mora en el pago de la presente multa a partir de que la demandada se notifica de la intimación al pago de las indemnizaciones derivadas del despido, de modo que a partir de dicha mora la multa se convierte en un crédito a favor del actor, y la sentencia lo único que hace es declarar que a esa fecha el crédito ya existía y por ende, ya se había generado una obligación incumplida por el demandado, todo ello con anterioridad a la interposición de la demanda originante de estas actuaciones.

La ley 24013 en su art. 9 establece que el empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. Surge de los recibos de haberes acompañados por el actor que la fecha de ingreso establecida en los mismos es el 05/05/2006 coincidiendo con la indicada por el accionante en su escrito inicial, por lo que corresponde el rechazo del presente rubro.

Y en su art. 15 indica que si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. En el presente caso el actor intimó mediante misiva de fecha 01/09/2023 a su empleador y remitió misiva de igual tenor a AFIP, por ello corresponde hacer al presente rubro.

d- Indemnización art. 2 ley 25323: Dicha norma en su art. 2 dispone que "cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%....". En la especie, se encuentra holgadamente configurada la condición de admisibilidad prevista por la norma mencionada, en cuanto solo exige que se haya cursado una

intimación fehaciente por parte del trabajador en demanda de sus créditos y que el incumplimiento de la patronal lo haya conminado a promover acciones legales para obtener su pago. Consecuentemente habiendo resultado el actor acreedor a las indemnizaciones por antigüedad y preaviso, intimó a su empleador al pago de las mismas mediante TCL de fecha 06/11/2023, no cabe más que tener por satisfecho los extremos legales de procedencia.

e- Multa art. 80 LCT, el citado artículo establece, como requisito ineludible, para la procedencia de la sanción por falta de entrega del certificado de trabajo, un requerimiento previo y fehaciente al reclamo administrativo o judicial. Conforme las constancias de autos, en 02/11/2023 el actor intimó la entrega del mismo a su empleador mediante TCL. Por ello, concluyo que corresponde hacer lugar al pago del reclamo de la multa prevista por el artículo 80 de la LCT. Así lo declaro.

f- Diferencias salariales, el actor en autos reclama el pago de diferencias salariales, al respecto cabe señalar que la jurisprudencia reiteradamente ha sostenido que las diferencias salariales reclamadas sólo pueden proceder mediante demostración asertiva y concluyente de los importes a que tenía derecho el actor en su reclamo. En el caso bajo estudio, el actor expreso en su escrito inicial y en la planilla inserta en el mismo que percibían una suma inferior de dinero (según importe consignado en los recibos de haberes) al que le hubiera correspondido percibir conforme CCT 758/19 aplicable a la actividad lo cual ha quedado corroborado conforme lo resuelto precedentemente. Por ello considero que las diferencias salariales desde junio de 2021 hasta junio 2023 resultan procedentes. Las mismas deberán ser calculadas conforme la remuneración percibida y declarada en el escrito de demanda por encontrarse ilegibles e incompletos los recibos de haberes acompañados por el actor.

3.- Para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda, se tomará como base de cálculo la remuneración establecida, de acuerdo a la categoría profesional por las tareas desempeñadas por el actor en el carácter de "RECEPCIONISTA" en jornada completa CCT 758/19, tomando como fecha de ingreso el 05/05/202006 y de despido el 21/09/2023.

En Argentina, la clasificación de establecimientos gastronómicos y hoteleros se basa principalmente en la calidad del servicio y las instalaciones, lo que a su vez influye en la escala salarial de los trabajadores. Se establecen categorías que van I al V. Quedando establecido el establecimiento de propiedad del accionado en categoría II.

4.- Las sumas que se declaran procedentes devengarán -desde que son debidas y hasta su efectivo pago-, un interés equivalente a la tasa pasiva que percibe el Banco Central de la República Argentina, por las siguientes consideraciones.

Que con relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, como sostiene Orgaz, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad.

En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes. Así, según informe técnico del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) correspondiente a Diciembre de 2023, el nivel general de precios al consumidor aumentó más de un 25 % mensual durante dicho mes, y que fue del 12,8% en Octubre de 2023, lo que produjo en ese año una inflación interanual de más del 211,4%. Asimismo, la diaria realidad económica de nuestra Provincia de Tucumán, indica que la aplicación de la tasa activa BNA a los créditos alimentarios en la actualidad se torna inefectiva en orden a conjurar la depreciación de estos como consecuencia de los ya citados altos niveles de inflación por el que atraviesa nuestra sociedad.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la causa “Massolo” y, en vistas de la mentada realidad inflacionaria: “no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, a través del principio de equidad, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en “Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en “Campodónico de Beviaqua” (Fallos 314:424), al sostener que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso “Bercaitz”, al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en “Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho”, sentencia del 23/12/1980”, en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en “Santa Fe vs. Nicchi”, en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Nuestra Excma. Corte Suprema, con el dictado de la sentencia n° 937 recaída en los autos "Olivares Roberto vs. Michavila Carlos Arnaldo y/o s/Daños y Perjuicios", dejó sin efecto como doctrina legal el método de cálculo de intereses considerado en los autos "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s/Indemnizaciones" para créditos laborales, y se expresó en el sentido de que el cálculo de los intereses constituye una cuestión atinente a la prudente valoración de los magistrados, sosteniendo que: “... no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. En la misma línea, y con un enfoque democrático, considero que es conveniente que sean los diferentes Tribunales de la provincia los que tengan las facultades de fijar las tasas de interés judicial aplicable en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que cada caso permita realizar a los efectos de alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, procurando construir y respetar pautas jurisprudenciales valiosas desde la perspectiva de una correcta política judicial que permita garantizar el principio de reparación integral sin producir un indebido enriquecimiento sin causa a favor del acreedor. En efecto, las distintas Cámaras de la provincia tendrán la última palabra en materia de tasa de interés judicial aplicable (conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, in re “Pérez, Rolando M. A. vs. Municipalidad de Nogoyá”, de fecha 9 de febrero de 2005, LLLitoral 2005 -agosto-, 277), resultando conveniente que, en pos de brindar mayor previsibilidad, cada fuero tienda a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, sin perjuicio de que este Tribunal se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamiento de Cámara que implementen un

sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario o irrazonable. Es por ello que voto por disponer que esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán se pronuncie expresamente por declarar que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal a lo establecido por este Tribunal en el caso "Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones", sentencia N° 443 del 15 de junio de 2004". Concluyendo el Supremo Tribunal -en el referido fallo- que: "deviene razonable la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina" (CSJT "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 937 de fecha 23/09/2014).

Que con respecto a la tasa de interés, el art. 768, inc. c del CCCN establece que los intereses moratorios son los que a partir de su mora el deudor debe y que la tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; y c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Por lo que corresponde fijar la tasa de interés reglamentada por el BCRA que sea más favorable para el trabajador que la tasa activa BNA, ya que la misma no cumple acabadamente con su función resarcitoria del daño moratorio en el marco de un proceso laboral en el que el trabajador como sujeto de tutela preferente y el carácter alimentario del crédito constituyen mandatos constitucionales.

En consecuencia, la tasa de interés que puede recomponer lo mejor posible la acreencia laboral es, actualmente, la tasa pasiva promedio del BCRA, resultando más beneficiosa para el trabajador, en los términos de reparación y preservación de su crédito (art. 14 bis CN y art. 9 LCT).

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- y, en acuerdo con posturas precedentes de la Sala II de la Excma. Cámara del Trabajo (Aguirre Juan Carlos c/ Topper Argentina SA s/ cobro de pesos, expte 20/23, sent. 05/12/24), considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa pasiva que percibe el Banco Central de la República Argentina.

5.- Habiéndose detectado contrato de trabajo registrado deficientemente, atento lo dispuesto por Ley 25.345 Art. 44, firme la sentencia, por secretaría actuaria de origen, se deberá notificar con fotocopia certificada de la sentencia a los siguientes Organismos:

a) ARCA, legitimada al cobro de aportes y contribuciones no realizados en la relación laboral que vinculó a las partes (conf. Art. 13 inc. "A", número 3 de la Ley 24.241) y en cumplimiento de la Ley 25.345 (Evasión Fiscal).

b) Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), obligada en el futuro a conceder el beneficio previsional por vejez, y fondo de desempleo al actor (conf. Art. 12 inc. "G" última frase Ley 24.241).

c) Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, conforme Ley Provincial n° 7.335 (sancionada el 30-12-03) de adhesión a la ley nacional n° 25.212, por sus facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de leyes laborales atribuidas en Ley 5.650 de 1.984 y Dto. n° 2.380 (S.E.T.) del 10-11-1988

Cuarta cuestión: Costas y Honorarios.

Costas

Costas: corresponde en el presente caso imponer las costas al demandado por resultar vencido (arts. 49 C.P.L., 61 y concordantes del C.P.C.C. de aplicación supletoria).

Honorarios

Corresponde en ésta oportunidad regular los honorarios del profesional interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inciso "2" del C.P.L.

Atento al resultado arribado en la litis es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta la suma de $43.552.149,41 (pesos cuarenta y tres millones quinientos cincuenta y dos mil ciento cuarenta y nueve con 41/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por la profesional, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14,15, 38 41 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Fausto Martin Gomez por su actuación como apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16%+ 55%, se le regula la suma de $10.800.933,05 (pesos diez millones ochocientos mil novecientos treinta y tres con 05/100).

Por ello,

RESUELVE

I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Oscar Reinaldo Guerrero, DNI: 21.329.666, en contra de Fernando Enrique Guerrero, CUIT 20-17218491-0, a quien se condena a pagar al actor la suma de $43.552.149,41 (pesos cuarenta y tres millones quinientos cincuenta y dos mil ciento cuarenta y nueve con 41/100), en concepto de Haberes Correspondientes a los periodos Julio y Agosto 2023, Diferencias Salariales, Antigüedad, Preaviso, SAC, SAC/integración mes de despido, Integración Mes de Despido, Vacaciones proporcionales; indemnización art. 15 de la ley 24013, Indemnización Art. 2 ley N° 25.323; Art. 80 LCT., conforme lo considerado. Rechazar los rubros SAC S/preaviso e indemnización art. 9 de la ley 24013 por lo considerado. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme lo considerado.

II) COSTAS como se consideran.

III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Fausto Martin Gomez, se le regula la suma de $10.800.933,05 (pesos diez millones ochocientos mil novecientos treinta y tres con 05/100).

IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

V) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán.

VI) REGISTRESE y oportunamente archívese.

VII) FIRME que se encuentre la presente resolución. Líbrese oficio al cuerpo de contadores a fin de que se cumpla con la carga SEAH, haciéndose constar en el mismo, fecha de inicio de la causa y fecha de firmeza de la resolución.

HAGASE SABER.

ANTE MI.

Actuación firmada en fecha 14/08/2025

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.